

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 28-ene.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 224
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Andrés Felipe Sánchez Tovar
Radicación: 765204003005-2021-00173-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución por las sumas de dinero representadas en el pagaré N° 0401 15506374-00. La suma de \$167.949.00 por la cuota de amortización de capital, vencida el 30-nov.-2020. La suma de \$324.224.00, por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, liquidados desde el 31-oct.-2020 al 30-nov.-2020. los intereses moratorios de la cuota del mes noviembre, liquidados a la tasa del 18,00% efectivo anual, hasta que se verifique el pago total de la obligación. La suma de \$169.461.00, por la cuota vencida el 31-dic.-2020. La suma de \$322.712.00, por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, liquidados desde el 30-nov.-2020 a- 31-dic.-2020. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 18,00% efectivo anual, hasta que se verifique el pago total de la obligación. La suma de \$170.986.00, por la cuota vencida el 31-ene.-2021. la suma de \$321.187.00, por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, liquidados desde 31-dic.-2020 al 30-ene.-2021. los intereses moratorios de la cuota del mes enero, liquidados a la tasa del 18,00% efectivo anual, hasta que se verifique el pago total de la obligación. La suma de \$172.525.00 por la cuota vencida el 28-feb.-2021. La suma de \$319.648.00, por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, de la cuota de febrero 2021 liquidados desde el 31-ene.-2021 al 28-feb.-2021. Por los intereses moratorios de la cuota del mes febrero, liquidados a la tasa del 18,00% efectivo anual, hasta que se verifique el pago total de la obligación. La suma de \$34.994.226.00. como saldo del capital insoluto acelerado del pagaré N° 0401 15506374-00. 13.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa del 18,00% efectivo anual, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Pagaré N° 401 2421399100. La suma de \$1.442.697.00 como saldo de capital. los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el pago total, La suma de \$531.263.00 por concepto de los intereses corrientes causados sobre el capital insoluto liquidados a la tasa pactada desde el 31-jul.-2020 al 20-may.-2021. Pagaré N° 00000459576. La suma de \$2.077.020.00, como capital. Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 21-may.-2021 y hasta el pago total, a la tasa máxima legalmente permitida Pagaré N° 00000134825. La suma de \$4.062.945.00. como capital de la obligación. Por los intereses moratorios, desde el día 21-may.-2021 y hasta el pago total, a la tasa máxima legalmente

permitida. los intereses de plazo los cuales fueron liquidados sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa fluctuante y causados desde el 31-jul.-2020 al 20-may.-2021 la suma \$2.966.525 m/cte. Pagaré N° 401 2844097700. La suma de \$7.433.792.00. como saldo de capital. La suma de \$1.449.723.00, por concepto de intereses corrientes o de plazo, sobre el capital, causados y liquidados a la tasa pactada fluctuante desde el 31-jul.-2020 al 20-may.-2021. Por los intereses moratorios liquidados desde el día 21-may.-2021 y hasta el pago total, a la tasa máxima legalmente permitida.

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 1180 del 14 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del señor **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ TOVAR**, de acuerdo con las pretensiones indicadas en el líbello de la demanda, haciendo la claridad respectiva sobre los créditos de vivienda que deben atemperarse a los parámetros generales del sistema de financiación para vivienda a largo plazo que exige la Ley 546 de 1999.

El señor **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ TOVAR**, fue notificado por la parte demandante de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806, quien vencido el término no propuso excepción alguna para resolver, como tampoco se tiene conocimiento de que esta pagara.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4° del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. 709 del Código del Comercio.

De la Revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que la deudora incurrió en mora a partir del **30-nov-2021**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene de la deudora como en él se especifica.

De la misma manera fue embargado el bien inmueble, materia de gravamen hipotecario identificado con matrícula inmobiliaria N° **378-137639**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 ibidem, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor,

para ordenar el remate y el avalúo del bien embargado, previo su secuestro, siguiendo para este caso las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real establecidas en el art. 468 del C.G.P.; y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ TOVAR**, por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 1180 del 14 de julio de 2021 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate, del bien inmueble referido de propiedad de la ejecutada una vez efectuado su secuestro, para que con su producto se pague el crédito y las costas que acá se cobran, de conformidad con las disposiciones especiales previstas en el art. 468 del C.G.P.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los dineros retenidos a la parte ejecutante por concepto de este asunto, hasta la concurrencia del crédito liquidado conforme lo dispone el art. 447 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$3.286.627,32**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6494aa52d5e4e2451b75d333ae5ebc3a00876741e59e73bae37876af432d03b**

Documento generado en 01/02/2022 12:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>